



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 106

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los principios bajo los cuales se rige el ejercicio de los derechos, ante lo cual el numeral 3, prescribe: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"*;

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...)";

Que, el artículo 66 ibídem establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; 16. El derecho a la libertad de contratación. 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley."*;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"(...) participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria (...)"*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la ley. (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumakawsay."*

4



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente (...)", esto en concordancia con lo establecido en los artículos 276 y 277 *Ibidem*, que plantean la construcción de un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable; y, el impulso al desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidad del Estado, incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.*";

Que, el artículo 335 de la Constitución del Ecuador, establece: "*El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas (...)*";

Que, el artículo 336 de la Carta Fundamental, impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece como objeto: "*(...) regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco-eficiente y sostenible con el cuidado de la naturaleza.*";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina: "*Rol del Estado.- El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado*";

Que, el artículo 336 de la Carta Fundamental, impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad,



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria establece: *"Abastecimiento interno.- El Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones.";*

Que, el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Regimen de Soberanía Alimentaria señala: *"Comercialización externa.- Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria.";*

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)";*

Que, el artículo 10-1, literal e) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que las entidades que integran la función ejecutiva podrán contar de manera general con los consejos consultivos, como: *"(...) instancia de estricto carácter consultivo y de obligatoria convocatoria institucional, en el momento de la definición y la evaluación de la política pública de las carteras de Estado. Tendrán representación amplia y plural de la sociedad civil, y no contarán con recursos públicos para su funcionamiento";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 281 de 29 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 198 de 30 de septiembre de 2011, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el que se establece que el MAGAP es la institución rectora del multisector para regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción, agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando el desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general;

Que, en el Reglamento General de los Consejos Consultivos de este Ministerio, contenido en el Título XXIV, Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1 de 20 de marzo del 2003, se determina las pautas de funcionamiento y competencia de los consejos consultivos, los mismos que se establecen como un espacio de diálogo e instrumento de concertación y de acuerdos entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las diferentes cadenas agroproductivas;

Que, entre las funciones de los consejos consultivos de este Ministerio, están las de *"(...) Asesorar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en la formulación de estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario"; "analizar y generar alternativas para el desarrollo de las cadenas, en la producción y productividad, sanidad agropecuaria y calidad, investigación y transferencia de tecnología, comercialización, crédito, negociaciones comerciales internacionales, y demás factores de la*



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

competitividad";

Que, según lo dispone el Artículo 8 del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAGAP, éstos *"solo quedarán confirmados mediante acuerdos ministeriales, que deberán renovarse en el mes de febrero de cada año"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 020-A del 16 de febrero de 2009, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca acuerda modificar el artículo 1 y 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 044 del 21 de septiembre de 1998, en el que se establece la definición y conformación del Consejo Consultivo;

Que, con Acuerdo Interministerial 2013-001 de 15 de marzo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 941 de 25 de abril de 2013, los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Salud Pública e Industrias y Productividad, expiden el "Reglamento de Control y Regulación de Cadena de Producción de Leche y sus derivados", con el objetivo de: *"Asegurar la calidad e inocuidad en los procesos de producción, manipulación, elaboración y comercialización de la leche y sus derivados para garantizar el acceso a los mercados y la salud de los consumidores, delimitando las competencias de las instituciones para regular y controlar la cadena de producción de la leche y sus derivados; enmarcadas en el fomento, promoción y desarrollo de la producción higiénica y eficiente, con el fin de proteger la salud, la seguridad alimentaria de la ciudadanía y prevenir las prácticas inadecuadas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores"*;

Que, el artículo 10 *ibídem*, establece: *"El MAGAP fijará el precio de sustentación más calidad, por litro de leche cruda pagada en finca"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 394 del 4 de septiembre del 2013, publicado en el Registro Oficial 100 de 14 de octubre de 2013, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca acordó *"Regular y controlar el precio del litro de leche cruda pagado, en finca y/o centro de acopio, al productor y promover la calidad e inocuidad de la leche cruda"*;

Que, mediante informe técnico enviado por la Dirección de Políticas y Estrategias de la Subsecretaría de Ganadería mediante memorando Nro. MAGAP-DPE-2016-0058-M de 23 de marzo de 2016, se recomienda *"(...) el establecimiento de un mecanismo que propenda a estimular el crecimiento del sector primario apalancando este en el consumo local e internacional sin que se atente con la política de sustentación de precio que ha brindado sustentabilidad a los productores a nivel nacional. Este mecanismo proporcionará una mejor posición competitiva a la producción exportable nacional en el corto plazo y estimulará el crecimiento de la producción primaria y generará competencia en la industria nacional (...)"*, por lo que sugiere la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial para: *"INSTITUIR EL CONSEJO CONSULTIVO DEL SECTOR LÁCTEO"* como instrumento de diálogo y consulta entre los sectores público, privado y popular y solidario, para el análisis de las políticas, estrategias y directrices que permitan la sostenibilidad, y desarrollo de la cadena de la leche";

Que, es necesario implementar un sistema de participación de los actores de la cadena láctea que permita contribuir a la planeación de estrategias conjuntas y formulación de políticas orientadas a la sostenibilidad del sector;



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

INSTITUIR EL CONSEJO CONSULTIVO DEL SECTOR LÁCTEO.

Artículo 1. Establecer el Consejo Consultivo del Sector Lácteo, como instrumento de diálogo y consulta entre los sectores público, privado y popular y solidario, para el análisis de las políticas, estrategias y directrices que permitan la sostenibilidad, y desarrollo de la cadena de la leche.

Artículo 2. El Consejo Consultivo del Sector Lácteo tiene como fin fundamental, asesorar al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en la formulación de políticas, procedimientos e instrumentos acorde a la problemática del sector, con el objetivo de incentivar la productividad, la competencia, la asociatividad, y el desarrollo sostenible y sustentable del sector.

Artículo 3. Las funciones y responsabilidades de los miembros de este Consejo Consultivo, así como el procedimiento para las sesiones y recomendaciones, serán las determinadas en el Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAGAP. Las sesiones serán convocadas por el Ministro Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su delegado, tanto al pleno del Consejo, como a Comités Técnicos por área.

Artículo 4. El Pleno del Consejo Consultivo del Sector Lácteo, estará integrado por:

1. La Subsecretaría de Ganadería, o su delegado; quien lo presidirá
2. El Director/a de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD, o su delegado
3. El Ministerio de Industrias y Productividad, o su delegado
4. El Director/a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, o su delegado
5. El Director/a del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones, o su delegado
6. Representantes de Asociaciones de Ganaderos
7. Representantes de Industrias Lácteas
8. Representantes de los Centros Agrícolas
9. Representante de la Federación Ecuatoriana de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras, FENOCIN
10. Representante de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, CONAIE
11. Representante de Ecuador Runacunapak Rikcharimui, ECUARUNARI.

Todas las instituciones mencionadas tienen autonomía, por tanto es necesario tener el conceso de todas y de ser el caso, sería un Acuerdo Interinstitucional donde todas las



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gov.ec

instituciones suscriban, caso contrario como MAGAP no podemos Acordar obligaciones de otras Instituciones.

Artículo 5. El Coordinador Técnico, será propuesto por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; sus funciones se regirán a lo establecido en el Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAGAP.

Artículo 6. En caso de considerarlo necesario, el Consejo Consultivo podrá invitar a participar en sus sesiones a los representantes de los diferentes gremios agropecuarios, representante de las empresas e instituciones, de carácter público o privado, o en su defecto a expertos técnicos relacionados, con las temáticas que se aborden, con voz.

Artículo 7. El titular de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, será un servidor/a del MAGAP, designado por la Subsecretaría de Ganadería, y tendrá a su cargo la elaboración de las convocatorias a las reuniones, agendas de trabajo, preparación de estudios, redacción de actas e informes de seguimiento de las resoluciones tomadas.

Artículo 8. El MAGAP realizará mesas de concertación provinciales a fin de atender la dinámica provincial y establecer estrategias y soluciones a través del diálogo y la concertación, para lo cual se convocará a productores, representantes de productores y representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales.

Artículo 9. En todo lo no contemplado en el presente Acuerdo Ministerial, supletoriamente se aplicará lo establecido en el Reglamento General de los Consejos Consultivos de este Ministerio, contenido en el Título XXIV, Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 1 de 20 de marzo del 2003.

DISPOSICIÓN GENERAL:

De la ejecución de lo dispuesto en este Acuerdo se encargará la Subsecretaría de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

25 MAY 2016

Comuníquese y publíquese


Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA



